

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, seis (06) de diciembre de 2022.

Paso a despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante promovió ejecutivo a continuación del Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del demandado.

Separadamente, solicita que se decrete medida cautelar.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1589

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 1700131030042020-00221-00
DEMANDANTES: JONATHAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA
LUZ STELA RUIZ ARBOLEDA
SANTIAGO HERRERA RUIZ
DEMANDADOS SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO
LIGIA CASTAÑO CARDONA

Los señores JONATHAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA Y LUZ STELLA RUIZ ARBOLEDA, ésta en nombre propio y en representación de SANTIAGO HERRERA RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por ellos instaurado en contra de SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO y LIGIA CASTAÑO CARDONA, de quien el demandado CARDONA CASTAÑO es su sucesor procesal.

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 306 del Código General del Proceso:

“...Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“ ... ”

Mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada 2 de noviembre de 2022, este juzgado dispuso:

“(...)TERCERO: CONDENAR a los demandados en este proceso al pago de los perjuicios por los conceptos y cuantías que pasan a describirse:

PERJUICIOS MORALES: - Para JHONATAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

-Para LUZ STELLA RUIZ ARBOLEDA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

-Para SANTIAGO HERRERA RUIZ la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Para el señor JHONATAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000), por lo ya dicho.”

Sobre las costas de primera instancia, es necesario advertir que, si bien es cierto, por este concepto se condenó al extremo pasivo a pagar como agencias en derecho a la parte actora la suma de 3.000.000 de pesos, las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas, por encontrarse en trámite el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la decisión de primera instancia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., la ejecución de costas procede por las “**costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior**”, por lo que, por el momento, no se puede librar la ejecución por las costas de primera instancia, dado que no han sido aprobadas.

La sentencia que dirimió la instancia se encuentra surtiéndose el trámite del recurso de apelación ante el Superior, concedido en el efecto devolutivo, la misma fue proferida en audiencia y su notificación se surtió en estrados, esta contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 323, ibidem, por lo que se cumplen las condiciones del artículo 306 del referido estatuto, se libraré el mandamiento de pago por las condenas allí proferidas, excepto por las costas, por lo anteriormente analizado y en contra de los demandados, conforme fue solicitado por los ejecutantes.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso verbal ocurrió el deceso de la codemandada Ligia Castaño Cardona, procederá el Despacho a dirigir la presente ejecución también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, conforme lo ordena el art. 87 del Estatuto Procesal Civil multicitado, ordenando su emplazamiento en la forma allí prevista.

Por lo anterior, dando alcance a dicha norma, deberá la parte ejecutante informar al Juzgado si ya se inició el proceso sucesoral de la de cujus, en cuyo caso, aportará las evidencias respectivas para efectos de la integración del contradictorio correspondiente.

Respecto de la notificación de esta providencia a la parte demandada, se realizará por estado, según lo dispuesto en el artículo 306, inc. 2°, del C.G.P., en razón a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia precitada.

Sobre costas de este proceso, se resolverá oportunamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores JONATHAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA, LUZ STELLA RUIZ ARBOLEDA y SANTIAGO HERRERA RUIZ, contra SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO, en su doble condición de demandado y sucesor procesal de LIGIA CASTAÑO CARDONA (q.e.p.d.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta, por las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MORALES.

a. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a favor del señor **JHONATAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA**

b. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor de **LUZ STELLA RUIZ ARBOLEDA**

c. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de **SANTIAGO HERRERA RUIZ**

2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a favor de **JHONATAN ANDRES RUIZ ARBOLEDA**

SEGUNDO: La demandada deberá cumplir con dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago por las costas a que fue condenada la parte demandada en esta instancia, por el momento, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA codemandada LIGIA CASTAÑO CARDONA, en los términos del art. 108 del C. G. P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado si ya se inició el proceso sucesoral de la de cujus, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 306, inciso 2°, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 195 del 7 de diciembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95874ec2674645355764ac619d69104a796c9270179b8514a13a37aebbe160f**

Documento generado en 06/12/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>